



RESOLUCION No. CSJMER17-245
5 de diciembre de 2017

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00211 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Elisio Orjuela Cantor, quien actúa como convocado en el caso No. 0024 0010 2017 0849, que cursa en el Juzgado de Paz de la Comuna No. 4 de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Elisio Orjuela Cantor, y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Elisio Orjuela Cantor, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-211, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a las actuaciones adelantadas en el caso No. 0024 0010 2017 0849, que cursa en el Juzgado de Paz de la Comuna No. 4 de Villavicencio, en la que señala presuntas irregularidades en el trámite, aduciendo que en la primera audiencia de conciliación, el Juez vinculado no permitió explicar claramente los motivos del incumplimiento del contrato, aunado a que se citó a la partes el 2 de noviembre de 2017, para continuar la audiencia, sin que la arrendataria se hubiera hecho presente, a quien llamó por teléfono y en altavoz le notificó la nueva fecha programada y en esa misma oportunidad, pretendió hablar con él, pero el Juez de Paz se negó a atenderlo, señalando que no quería contaminar el proceso, situación que le hace ver la favorabilidad o inclinación por la citadora en el caso.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 14 de noviembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 15 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2095 de 17 de noviembre del año en curso, en el que se requirió al Juez de Paz vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara las actuaciones desarrolladas en el caso, en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial a las mismas.



EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado de Paz de la Comuna No. 4 de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que las actuaciones adelantadas en el caso objeto de Vigilancia, han guardado relación con el trámite que debe realizarse en la Jurisdicción Especial de Paz, esto es, se realizó Audiencia de Conciliación el 24 de octubre de 2017 y el 14 de noviembre del año en curso, fecha en la que se dejó constancia de la imposibilidad de Acuerdo y el día 20 del mismo mes y año, el Juez de Paz vigilado, emitió sentencia en equidad de primera instancia.

Y del informe rendido por el Juez de Paz accionado, en el que señaló que se convocó a la contraparte para resolver el Incumplimiento de Contrato Arrendado, realizando la Audiencia Conciliación el 24 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m, en la que previo a su iniciación, las partes manifestaron su voluntad de acudir a la Jurisdicción Especial de Paz y se les explicó el trámite a seguir y que lo decidido en esa instancia hace tránsito a cosa juzgada, por lo que desmintió lo señalado por el quejoso, relacionado con que la decisión a adoptar sería en derecho, puesto que tiene muy claro que debe resolver los asuntos en equidad.

Así mismo, indicó que en la audiencia se invitó a las partes para ponerse de acuerdo con la fecha cierta del contrato y señaló que tampoco es cierto que se hayan vulnerado los derechos de los solicitantes, en el sentido que haya favorabilidad o inclinación en los intereses de la solicitante, como lo afirma el quejoso, puesto que la participación que han tenido las partes ha sido equitativa; de tal manera que el Juez de Paz decidió suspender la audiencia de Conciliación para que las partes logran allegar recibos y toda la documentación requerida para poder decidir de manera más adecuada y se fijó fecha para audiencia para el día 2 de noviembre de 2017.

Agregó que el día de la audiencia, la solicitante no asistió, por lo que procedió a realizar la llamada desde su celular con altavoz, recordándole la diligencia, quien se excusó por su inasistencia y manifestó que seguía interesada en asistir al proceso, por lo que decidió fijar nueva fecha para la continuación de la mencionada audiencia.

En cuanto a las manifestaciones del quejoso, indicó que no se puede tildar de parcialidad o inclinación hacia alguna de las partes, cuando lo que se busca es que las personas logren terminar sus conflictos de manera adecuada, equilibrada, concentrada y respetando el debido proceso.

Y en relación con la expresión utilizada de “no contaminar el proceso”, aclaró que se refiere a que cuando alguna de las partes de forma individual y sin la presencia de la otra parte, piden asesoría o información sobre decisiones futuras en el proceso y no se trata de una exclamación despectiva, sino que con ella busca hacer entender que la Justicia de Paz deben mantenerse con la mayor transparencia para las partes, que no permita ventajas para ninguno y que el único escenario para presentar las inquietudes es en la audiencia.

Finalmente, señaló que el 14 de noviembre de 2017, se realizó la continuación de la audiencia de conciliación, con la presencia del Personero Delegado para los asuntos policivos de Villavicencio, en calidad de Ministerio Público, por petición del quejoso y la cual dio como resultado la imposibilidad de acuerdo entre las partes, por lo que procedió a emitir sentencia en equidad de fecha 20 de noviembre de 2017, notificada a las partes el día 23 del mismo mes y año, la cual se encuentra en término para presentar reconsideración si es el interés de alguna de las partes.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en que las actuaciones desplegadas por el Juez de Paz vinculado, han denotado favorabilidad o inclinación hacia la parte citadora, situación que vulnera sus derechos, de cuyos hechos expuestos por el quejoso, este Consejo Seccional pudo determinar que las actuaciones adelantadas por el Juez de Paz vinculado, se han realizado con observancia de la normatividad aplicable para la Jurisdicción Especial, respetando los derechos de los intervinientes y decidiendo en equidad, sin que haya existido parcialidad o favorecimiento hacia ninguna de las partes, como lo pretende hacer ver el quejoso, por lo que no se ha afectado la buena marcha de la oportuna y eficaz administración de justicia, y en tal virtud, no existe correctivo o anotación que realizar al servidor vigilado, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordenará a su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del servidor, JORGE ENRIQUE VELASQUEZ GORDILLO, Juez de Paz de la Comuna No. 4 de Villavicencio, en las actuaciones adelantadas en el Caso No. 0024 0010 2017 0849 de Incumplimiento de Contrato de Arrendamiento, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

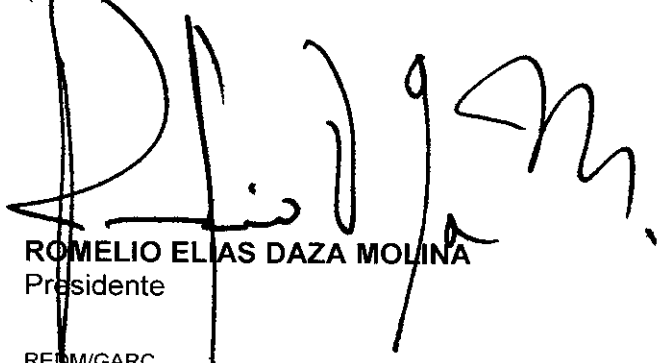
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-211 de 14/nov/2017.